

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JONATHAN RICARDO REYES CORREA
ACCIONADO	NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED
RADICADO	N°2020-476
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 133

Dentro de los términos legales, este Juzgado se dispone a proferir sentencia en el presente trámite de tutela, promovido por el señor **JONATHAN RICARDO REYES CORREA** en contra de **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, a la salud, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada.

I. ANTECEDENTES

1. Jonathan Ricardo Reyes Correa solicitó el amparo de los derechos fundamentales al *“trabajo, al mínimo vital, debido proceso, a la salud, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada”*, que consideró vulnerados por Nabors Drilling International Limited.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Celebró su último contrato de trabajo por obra o labor con la accionada, desde el 4 de abril de 2017, en el cargo de *“cuñero operador subsuelo c5”*.

2.2 El día 13 de marzo de 2020 su empleador le notificó la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, a partir de esa misma fecha, sin que haya demostrado la terminación de la obra para la que fue contratado. Lo que, en su sentir, constituye un acto discriminatorio en su contra, más aún, si no se cuenta con la autorización del Ministerio del Trabajo.

2.3 Tras haber acudido a su médico los días 17 y 19 de marzo de 2020, y luego que le fueran practicados distintos exámenes, se le diagnosticó:

- *“Cuerpo vertebral lumbar accesorio L6 con mega-apofisis transversa, del lado izquierda fusionada al ala del sacro.*
- *Leve abombamiento del anillo fibroso interdiscal L5/L6 posteromedial sin estrechez neuroforamial.*
- *K402 Hernia inguinal bilateral, sin obstrucción ni gangrena*
- *K429 Hernia umbilical sin obstrucción ni gangrena*
- *M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía”*

2.4 Dada su desvinculación laboral no ha sido posible la continuación de los tratamientos médicos pertinentes, ni acceder a los fármacos ordenados por su galeno tratante. Tampoco puede cubrir las necesidades económicas de sus hijas, ya que es padre cabeza de familia. Situación que, a su vez, está afectando su salud física y mental.

2.5 Adujo que la determinación tomada por su ex empleador desconoció las directrices del Ministerio del Trabajo tendientes a mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, pues no estudió ninguna de las alternativas previstas como *“trabajo en casa, teletrabajo, jornada laboral flexible, vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, permisos remunerados o, salarios sin prestación de servicio.”*

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la sociedad encartada: **i)** el reintegro a un puesto de trabajo igual o de mayor categoría del que ocupaba al momento del despido; y **ii)** pagar los salarios y prestaciones dejadas de percibir, junto con la indemnización establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional y, en el término concedido contestaron los requerimientos del Despacho, salvo el Hospital Castilla la Nueva Ese y Equivida salud Ocupacional SAS.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se orienta a la protección de sus derechos fundamentales, por lo que solicitó que la sociedad Nabors Drilling International LTD Bermuda lo reintegre a su lugar de trabajo y realice el pago de la indemnización a que haya lugar por el despido sin justa causa.

Conforme lo anterior, le compete al Despacho establecer si en este caso, i) es procedente la acción de tutela para solicitar el reintegro y el pago de acreencias laborales; ii) de ser así, si la terminación del contrato de trabajo al actor vulnera sus garantías constitucionales.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EXISTE UNA RELACIÓN DE INDEFENSIÓN Y SUBORDINACIÓN

Al respecto, y en lo que se refiere a la acción pública invocada contra un particular, conviene precisar que la Corte Constitucional ha señalado que: *“(..). la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4° establece lo siguiente: “Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4° Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.”¹*

Con fundamento en lo anterior, el actor se encuentra en una posición de subordinación respecto a Nabors Drilling International LTD Bermuda, quien fuera su empleador, tornándose la súplica constitucional procedente para perseguir la protección de los derechos fundamentales invocados, en caso de encontrarse que, efectivamente, los mismos están siendo vulnerados con la conducta de la sociedad accionada, siempre y cuando se cumplan los requisitos que más adelante se abordarán.

¹ Corte Constitucional. sentencia T-707/08.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL Y EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES

4.1. Cuantiosa es la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, precisamente por su carácter subsidiario y no principal². En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la esencia legal de las relaciones laborales, implica la improcedencia de la misma, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas de competencia de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo de la clase del vínculo que se presente.

Sobre el particular, el máximo órgano Constitucional ha manifestado que “(...) debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia. Lo anterior se ha sostenido toda vez que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales”³.

No obstante, la citada Corporación ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección principal en los casos en los que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, en los casos de mujeres en estado de embarazo, los trabajadores aforados y las personas con limitaciones físicas⁴. En ese sentido ha considerado:

“(...) Al respecto, esta Corte ha indicado que para reclamar por vía de tutela el reconocimiento de un derecho pensional y/o de prestaciones sociales deben verificarse, de acuerdo con las particularidades de cada caso, los siguientes criterios: (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía; y (ii) cuando esta se promueve como mecanismo transitorio, siempre que el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida, de manera definitiva, el conflicto planteado (...)”⁵.

Ahora bien, en los casos de personas protegidas por la estabilidad reforzada no existe un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajador. De ahí que la jurisprudencia constitucional “*considera [que] la acción de tutela [es] procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los*

² Véase, Sentencia T-798 de 2005, T-198 de 2006, T-003 de 2010, T-772 de 2010, T-575 de 2010, T-860 de 2010, T-075 de 2010, entre otras.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-087 del 2006.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2006.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-722 de 2017.

*trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediante una indemnización*⁶. Esto, con el fin de proteger los derechos fundamentales del promotor del amparo y evitar que el trabajador deba adelantar un proceso engorroso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

De esta manera, la estabilidad laboral reforzada implica que aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta, deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial, tal y como lo ha sostenido la doctrina constitucional⁷.

Se considera que una persona tiene una disminución física cuando se le dificulta *«el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia entendida como una pérdida o anormalidad permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal para el ser humano; o, iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, al limitar o impedir el cumplimiento de una función que es normal para la persona, acorde con la edad, sexo o factores sociales o culturales»*⁸.

4.2 Lo anterior permite colegir que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que este se encuentre inmerso en una situación de debilidad manifiesta, el solicitante del amparo se encuentre cobijado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, o que exista un perjuicio irremediable, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

5. CASO CONCRETO

5.1 En el presente asunto, están acreditados los siguientes hechos relevantes: i) el señor Jonathan Ricardo Reyes Correa celebró un contrato de trabajo por obra o labor con la compañía accionada; ii) el vínculo contractual se terminó el 13 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual se le notificó en esa misma fecha; iii) el examen de egreso realizado al actor reveló aptitud para el desempeño de las labores contratadas, sin la emisión de recomendaciones o restricciones específicas; iv) se liquidaron y pagaron las prestaciones definitivas del actor, incluyendo la indemnización a que hace referencia la citada norma, por un valor total de \$19'188.646.00.

5.2 De acuerdo a lo anterior, al analizar las prenombradas reglas jurisprudenciales para la solicitud del reintegro laboral junto con las acreencias respectivas a través del mecanismo tutelar, encuentra el Despacho que la solicitud de amparo ha de ser

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 2006.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2006.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2006 y Sentencia T-075 de 2010.

denegada, como quiera que no cumple el presupuesto de subsidiaridad reglado por el artículo 86 de la Constitución Política.

Lo anterior, en tanto no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, o en los casos en que el empleado se encuentre inmerso en un estado de debilidad manifiesta, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado, y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

Conforme lo expuesto, advierte el Despacho que en el presente asunto existe un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, pues revisadas las pruebas que obran en el cartular se observa que el accionante, a través de este excepcional medio, pretende su reintegro laboral y pago de indemnizaciones, por considerar que goza de una estabilidad laboral reforzada en razón a su estado de salud. Sin embargo, es claro que el señor Jonathan Ricardo Reyes Correa cuenta con los medios legales dispuestos en el ordenamiento jurídico para debatir su inconformidad, lo cual debe exponer ante el juez natural, quien es el que ostenta la competencia para decidir sobre la controversia que se plantea en el presente asunto.

Esto, ya que no está probada la condición y limitación física alegada por el accionante para conceder el amparo constitucional de forma excepcional, pues si bien, de la documental aportada por el actor se sustrae el diagnóstico de ciertas patologías, lo cierto es que, dichos juicios médicos fueron emitidos con posterioridad a la terminación laboral del contrato, luego, es válido afirmar que para el momento del despido el empleador - hoy accionado-, no tenía conocimiento de tales dolencias, al punto que no habían sido definidas por los galenos expertos.

En todo caso, no se evidencia que le hayan provocado consecuencias graves que le impidan o restrinjan su desempeño laboral, tanto así que, de los documentos aportados por los aquí intervinientes no se extrae alguna recomendación o restricción por parte de sus médicos tratantes para el desarrollo de su actividad de trabajo.

Tampoco se allegaron elementos de convicción que indiquen que actualmente reciba tratamiento para el manejo de las dolencias que lo aquejan. Información que es corroborada por la E.P.S Salud Total quien manifestó que no tiene conocimiento de algún tratamiento médico en la actualidad para dichas patologías y solo reporta en sus bases de datos autorizaciones para atención por medicina general en el mes de febrero y marzo de 2020.

En gracia de discusión, debe aclararse que el hecho de que al accionante se le haya

emitido un diagnóstico médico no lo reviste automáticamente de estabilidad laboral reforzada, pues ese solo hecho aislado no lo posiciona en un estado de debilidad manifiesta, de manera que no puede asumirse que el trabajador gozaba de protección especial.

Adviértase que para que la persona pueda considerarse como beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada, sin que cuente con una calificación de pérdida de capacidad laboral en la que se determine su estado de discapacidad o invalidez, como es el caso que nos ocupa, la Corte Constitucional ha considerado que, la condición médica del trabajador debe impedirle sustancialmente el desempeño de sus labores o presentar una afección significativa de su salud⁹, y como se dijo previamente, no se evidenció ningún tratamiento que se le adelanta actualmente al accionante, ni que su estado de salud restrinja su desempeño laboral.

Prueba de lo anterior se tiene el certificado de aptitud del cargo emitido por el médico laboral de la sociedad Consultorio Médico Salud Ocupacional S.A.S el 27 de febrero 2020, en el que se indicó específicamente que el trabajador era apto para trabajar con recomendaciones que no se extendieron más allá del control en su dieta, alimentación e higiene postural. Sumado a lo expuesto por la sociedad fustigada en su contestación, en cuanto a que el actor se desempeñó con normalidad durante su vínculo contractual sin informar ningún tratamiento o patología.

También milita en el plenario el certificado de egreso emitido por la misma entidad el 18 de marzo último, en el que el galeno experto negó cualquier sospecha enfermedad de tipo laboral.

Lo que significa que el estado de salud del señor Jonathan Ricardo Reyes Correa, le permitió desarrollar actividades laborales, incluso, para el momento del despido del que se duele, no reportaba incapacidad médica, tratamiento o restricción que lo haga beneficiario de la estabilidad laboral reforzada que invocó.

5.3 Adicionalmente, el contrato de trabajo del actor se terminó de manera unilateral y sin justa causa, según lo relatado en el libelo y así lo confirman los documentos adosados, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. De tal manera que, la terminación del contrato se basó en una causal prevista en la norma sustantiva laboral, cuya legalidad corresponde valorarla a la autoridad competente.

Por demás, según lo informado por la E.P.S Salud Total, por virtud de los decretos Nacionales emitidos de cara a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, actualmente el señor Jonathan Ricardo Reyes Correa se encuentra afiliado y activo al Sistema General de Seguridad Social en Salud en esa entidad, información que

⁹ Véase la Sentencia T-372 de 2017 de la Corte Constitucional.

se corroboró al verificar el portal WEB de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de manera que, tampoco se advierte una vulneración a los derechos del accionante en ese sentido.

5.4. De otra parte, el tutelante alegó su condición de padre cabeza de familia, empero tampoco está acreditado que se encuentre en una de las causales de fuero de protección especial por dicha condición, sin que baste que el promotor del amparo manifieste que se encarga de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino que debió probar que, en efecto, están bajo su cuidado, dependen económicamente de él; que en verdad debe asumir su manutención; y no tiene ninguna alternativa de ingresos, circunstancias que no fueron acreditadas en el presente caso.

5.5 A lo anterior se adiciona que tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que al accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional. En el caso de autos no se acreditó ni siquiera de forma sumaria la existencia de un menoscabo de esa índole, ya que en ninguna parte del expediente el actor probó la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, lo cual, por cierto, es requisito ineludible al solicitar la protección a su mínimo vital.

Al respecto, la máxima Corporación Constitucional ha considerado que, “(...) *por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones*”¹⁰.

Sin perjuicio de lo dicho, se avizora que la pasiva realizó el pago de la liquidación del contrato de trabajo, dentro de la cual se encuentra el concepto de indemnización derivada del despido sin justa causa por la suma total de \$19'188.646,00, recursos que le permitirán al accionante cubrir sus necesidades, por lo menos, mientras acude ante el juez natural, quien será el competente para dirimir el conflicto planteado en esta sede.

6. Bajo este entendido, el accionante cuenta con el mecanismo idóneo para cuestionar circunstancias relativas a la legalidad de la causal que su empleador adujo para terminar el contrato laboral y demás cuestiones relacionadas con su desvinculación ante el Juez ordinario laboral, dada la subsidiariedad del presente mecanismo constitucional.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 2017.

Resta mencionar que la Circular 0022 del 2020 del Ministerio del Trabajo precisó que es el Juez Laboral es quien finalmente determina la existencia o no de las causales de justificación para la terminación del contrato de trabajo durante la emergencia sanitaria, por ende, al no demostrarse una circunstancia de especial protección, será esa autoridad la competente para resolver las pretensiones del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **JONATHAN RICARDO REYES CORREA** contra **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA**, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ